

CPAE- 02-2015 – 427
Bogotá, D.C., 13 de abril de 2015

Doctor
JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
SECRETARIO COMISIÓN SEXTA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Carrera 7 No 8 – 68 Piso 5, Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad

<http://www.cpa.gov.co>

**ASUNTO: ACLARACIÓN COMUNICACIÓN CPAE-02-2015-412,
PROYECTO DE LEY 147/2014 CÁMARA.**

CAMARA DE REPRESENTANTES
Correspondencia
Fecha: 2015-04-13 15:58:15
No. Radicado: 11519
Documento: OFICIO
Anexo: Finanzas No. Destinatarios: 4
OBSERVACIONES AL
VILLAMIL
Estación: Coord. correspondencia

Respetado doctor Ebratt Díaz:

Por un error de digitalización en la comunicación CPAE-02-2015-412 radicada el pasado 10 de abril con el No 11128, se incluyó el proyecto de Ley 142/2014 Cámara, siendo el correcto 147/2014 CÁMARA. Por lo anterior, presentamos nuevamente las observaciones al proyecto en mención:

Lo primero, es afirmar que el ordenamiento legal ha considerado bajo la luz del artículo 26¹³ de la Constitución Política de Colombia, asignar las funciones expedición de tarjetas profesionales, certificación de títulos de idoneidad, inspección y vigilancia de la respectiva profesión, así como funciones disciplinarias (Tribunales de Ética) a los colegios de profesionales y a los consejos de profesionales.

Siendo los colegios de profesionales entes particulares que por ley se les ha asignado el cumplimiento de las reseñadas funciones públicas¹⁴. Por su parte los Consejos de Profesionales

¹³ Constitución Política, Artículo 26: *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionaran y vigilaran el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.*

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia, C 226 de 1994:

Los colegios profesionales tienen entonces que estar dotados de una estructura interna y funcionamiento democráticos y pueden desempeñar funciones públicas por mandato legal. Ha de tomarse en consideración que el elemento nuclear de los mencionados colegios radica en la defensa de intereses privados, aunque desde luego, y sobre esta base privada, por adición, se le puedan encomendar funciones públicas, en particular la ordenación, conforme a la ley, del ejercicio de la profesión respectiva. En este sentido, pues, tales colegios profesionales configuran lo que se ha denominado la descentralización por colaboración a la administración pública, ya que estas entidades ejercen, conforme a la ley, funciones administrativas sobre sus propios miembros. Son entonces un cauce orgánico para la participación de los profesionales en las funciones públicas de carácter representativo y otras tareas de interés general.

RECIBIDO
COMISIÓN VI
14-4-15 8:48

13/04/2015 15:46

Integridad, Servicio y Excelencia.

son entidades de creación legal considerados de naturaleza pública, que al igual que los Colegios, tienen asignadas las funciones públicas de expedición de tarjetas profesionales, certificación de títulos de idoneidad, inspección, vigilancia y funciones disciplinarias.

En síntesis los colegios de naturaleza privada, los Consejos de naturaleza pública pero ambos con el deber legal de cumplir de manera eficiente y eficaz, las mismas funciones públicas en beneficio del interés general.

Sobre el proyecto de ley del asunto, se debe manifestar que aunque su fin puede parecer en beneficio del interés ciudadano, desconoce la naturaleza inminentemente pública de las funciones de estos organismos, lejos del interés gremial, como bien lo ha decantado suficientemente la H. Corte Constitucional desde su creación, al manifestar que la reglamentación de las Profesiones se previó, no para crear privilegios en favor de determinados grupos sociales, sino para preservar a la ciudadanía del riesgo social que comportan algunos ejercicios profesionales, siendo obligación del Estado su inspección, control y vigilancia para conjurarlo.

Si bien es cierto que algunos de estos organismos han sido creados por el Legislador como expositos administrativos, esto es, sin la suficiente estructuración que merece una entidad pública para su correcto funcionamiento respecto de la inspección y control, que debe desarrollar a nombre del Estado, lo que se debe es racionalizar su creación para lograr los fines propuestos en el artículo 26 superior, a los ejercicios profesionales u oficios que realmente lo merecen por el riesgo que comporta su eventual inidónea o incorrecta práctica, dando un alcance real al principio de inalienabilidad que caracteriza a los derechos fundamentales involucrados.

El proyecto de marras sería razonable si, como sucede para el caso de los abogados con el Consejo Superior de la Judicatura (donde a pesar de eso se cobra el Registro Profesional), se destinará en el Presupuesto General de la Nación la partida necesaria para el desarrollo de la función de control y vigilancia asignada. De nada sirve crear un ente de control y vigilancia, si no se le atribuyen las herramientas administrativas y presupuestales necesarias para hacer efectiva su creación. En el proyecto se omite, que estos entes han sido, en la mayoría de las veces, creados por el Legislador a iniciativa propia, sin la iniciativa que constitucionalmente se merecen, debiéndoles haber establecido el sistema y el método para el cobro de las tasas que requiere su sostenimiento, evitando el abuso que se puede presentar con cargo al ciudadano.

Por tanto, el proyecto de ley pretende que los Colegios y los Consejos de profesionales ejerzan funciones iguales a las que ejerce el estado en otras actividades, y que le han sido delegadas o asignadas pero en una situación de desigualdad, sin poder sostener el ejercicio de la función pública con el cobro de una tasa que garantice su sostenibilidad de manera adecuada. Si bien no se pueden equiparar al estado, sí es cierto que ejercen unas idénticas funciones en virtud de la ley (disciplinaria, inspección y vigilancia) y que en uno u otro caso, su cumplimiento debe ser garantizado.

Por lo anterior, se considera que el proyecto improvisa a ese respecto, pues la Ley impone una función imperativa que se debe cumplir con autoridad, lo que representa un accionar

En ese mismo sentido, la misma Corte Constitucional en sentencia C 470 de 2006, se pronunció sobre la constitucionalidad de las funciones asignadas o delegadas a los colegios profesionales. En ese sentido, expresó la Corte, que de acuerdo con el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a las autoridades competentes la inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones; pero señala que tales funciones conforme al mismo artículo pueden ser asignadas a los colegios de profesionales.

administrativo que requiere una logística propia de cualquier entidad para lograr el cometido estatal. La Matrícula, Registro, Licencia, Tarjeta profesional, o Pase, sin importar la denominación que se le dé a la especie de control como herramienta no es otra cosa que la autorización del Estado para ejercer una profesión u oficio que merece su control y no a un mero capricho gremial como se puede leer al estudiar el texto del Proyecto. No es el costo de un plástico sino el accionar administrativo del Estado en la preservación a la sociedad de un riesgo¹⁵.

El proyecto, sin hacer un estudio económico juicioso y acorde a cada Consejo y/o Colegio sobre los recursos que demanda el funcionamiento administrativo requerido, dinamizando el riesgo social que está en la obligación de preservar el Estado a toda la ciudadanía, por favorecer en cierto modo los intereses del grupo de profesionales que en su práctica lo comporta, pretende violar así el principio constitucional de que el interés general prima sobre el particular.

Impacta sobremanera en el Proyecto el no reconocimiento sobre la naturaleza pública, mas no privada de estos organismos, en el caso de los Consejos y el fin último de la regulación legal de las profesiones u oficios que el Estado está en la obligación de controlar. Situación particular que está en obligación de conocer el legislador dado que quiebra por excepción la inalienabilidad de los derechos fundamentales involucrados (al trabajo, a escoger profesión u oficio, a ejercer la profesión escogida y al libre desarrollo de la personalidad).

Lo expuesto está soportado en la prolifera jurisprudencia constitucional de la actual Corte Constitucional, como en los pronunciamientos que en su momento expresara la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Por último se debe expresar que está absolutamente decantado por la misma Corte que los Consejos Profesionales o los demás organismos cuya definición recae en ultimas en esta misma denominación al ser creados por la Ley para cumplir una función pública originada en el artículo 26 superior, son entidades públicas que hacen parte de la estructura del Estado y en consecuencia las leyes que los pretendan modificar, reestructurar o suprimir deben tener iniciativa gubernamental, situación de la que adolece el proyecto de ley en cuestión y que advertimos como ciudadanos a la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes considerar, siendo uno de los motivos, con los arriba expuestos, para solicitar con todo el comedimiento ponencia negativa y el archivo del Proyecto de Ley 147, Cámara 2014.

¹⁵ La lectura del proyecto mencionado, deja ver incluso, que se pretende una serie de implementación y sostenimiento de una plataforma tecnológica que no se acompasa con los costos irrisorios planteados en el mismo texto de la iniciativa legislativa, a saber:

- Artículo 3 Parágrafo 1°. *Quien requiera corroborar la vigencia de la respectiva licencia o matrícula, así como las sanciones, suspensiones o cancelaciones registradas, las deberá consultar directamente ante la correspondiente junta o consejo, sin que genere ningún costo para el consultante ni para el agremiado.*
- Artículo 4 *"...garantizarán al público en general, de manera gratuita, la disponibilidad permanente de la información electrónica sobre inscritos y vigencia de matrículas para ser consultados sin restricción alguna, a través de la página web de la respectiva agremiación. Los datos allí registrados gozarán de plena validez, oponibilidad y legitimidad"*
- Artículo 5. *"...para efectos de verificar la inscripción y vigencia de la respectiva matrícula, será responsabilidad del interesado el efectuar la consulta directa a la respectiva página web de la correspondiente agremiación."*

No puede sostenerse una plataforma tecnológica, unas funciones de expedición de tarjetas profesionales, certificación de títulos de idoneidad, inspección, vigilancia y funciones disciplinarias con las tasas que pretende regular el artículo 3 del proyecto de ley.

Sentencias relacionadas con la Reglamentación Profesional:

- C-606-92.
- C-177-93.
- C-226-94
- AI.009 del 98 Consejo de Estado.
- C-964 de 1999.
- C-570 de 2004, entre muchas otras.

Por lo anterior, consideramos que el proyecto de ley que nos ocupa no es conveniente para el ordenamiento jurídico, ni mucho menos para el funcionamiento de los consejos y el cumplimiento de las funciones que la ley le ha impuesto.

Cordialmente,


OLGA PARRA VILLAMIL
Directora Ejecutiva